

Quito, D. M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 1040-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Petrona Cabascango Cabascango en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por constatarse la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías contempladas en las letras a), c), y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

I Antecedentes Procesales

1. Dentro del juicio penal N°. 17291-2013-0002, seguido por la señora María Petrona Cabascango Cabascango (“**querellante**”) contra la señora María Sofía Cuascota (“**querellada**”), por el delito de injurias, tipificado en el artículo 490 del Código Penal, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2013, resolvió ratificar el estado de inocencia de la querellada. Inconforme con lo resuelto, la querellante interpuso recurso de apelación.
2. En sentencia del 28 de enero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, la querellante interpuso recurso de casación.
3. En auto del 26 de marzo de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), avocó conocimiento de la causa y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2014 a las 08h30.
4. En escrito del 2 de abril de 2014, la querellante solicitó el diferimiento de la audiencia debido a que su abogado defensor, el Doctor Gustavo Cisneros Morales, debía acudir a otra diligencia judicial¹.
5. En auto del 9 de abril de 2014, la Sala negó la petición de la querellante, disponiendo a las partes estar a lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2014.
6. El 15 de abril de 2014, la secretaria relatora encargada de la Sala sentó razón de que no se llevó a cabo la audiencia, debido a que no asistió a la diligencia la querellante ni su abogado defensor. No obstante, dejó constancia de la presencia del Doctor Wilson

¹ La querellante adjuntó al escrito del 2 de abril de 2014, la providencia del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N°. 17316-2013-0123, en el cual el Doctor Gustavo Cisneros Morales fue convocado a la audiencia única fijada para el día 15 de abril de 2014, a las 09h30.

Sentencia No. 1040-14-EP/20
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Cabrera Apala, quien acudió en representación de la querellante, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, lo cual fue negado por la Sala.

7. En auto del 28 de abril de 2014, la Sala declaró el abandono del recurso de casación, debido a que la querellante no asistió a la audiencia y que por este motivo *“ha renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ellos que el Tribunal pronuncie sentencia conforme lo establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal (...)”*.
8. El 22 de mayo de 2014, la señora María Petrona Cabascango Cabascango (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 28 de abril de 2014 (**“auto impugnado”**).
9. En auto del 31 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y resolvió admitir a trámite la demanda.
10. Una vez posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional, se sorteó la causa el 9 de julio de 2019, y le correspondió su sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien, mediante auto del 13 de enero de 2020 avocó conocimiento de la misma y dispuso que los jueces de la Sala, en el término de 5 días, presenten su informe de descargo.

II Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Pretensión y sus fundamentos

Accionante

12. La accionante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en las letras a), c), g), e i) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Asimismo, que se han violado los derechos previstos en los artículos 36, 82, 169 y 11 numerales 3, 5, 6, y 9 de la CRE.
13. Al respecto, la accionante señala que la Sala se encontraba en la obligación de aceptar la comparecencia del Doctor Wilson Cabrera Apala y permitirle fundamentar el recurso de casación en la audiencia, y que de esta manera se hubiera evitado dejarla en indefensión.
14. A su vez, manifiesta que a pesar de haber solicitado el diferimiento de la audiencia y de que otro profesional del derecho acudió a esta diligencia, ofreciendo poder o ratificación, no se le permitió intervenir en la diligencia.

15. En virtud de lo expuesto, la accionante solicita que la Corte Constitucional revoque el auto impugnado.

Autoridades Judiciales

16. El 23 de enero de 2020, la Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito en el que señaló que los jueces que conformaban la Sala en el año 2014, ya no ejercen funciones de magistrados, lo que impide que remitan el informe solicitado por este Organismo.

IV Análisis

17. Con los antecedentes expuestos, le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a la presunta vulneración de derechos. Es necesario indicar que los artículos 36, 169 y 11 numerales 3, 5, 6, y 9 de la CRE, alegados como violados, si bien contienen disposiciones constitucionales, estas no reconocen ni han sido relacionadas con derechos a favor de la accionante, susceptibles de ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección, de acuerdo al artículo 58 de la LOGJCC². A su vez, no existe premisa alguna que explique cómo la supuesta infracción de los artículos mencionados habría generado transgresión de derechos. Por ende, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre estos artículos, por cuanto, escapan del objeto de la acción extraordinaria de protección.
18. Asimismo, si bien la accionante alega como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, esta Corte considera que las alegaciones de la accionante están únicamente direccionadas a poner en evidencia una posible vulneración del segundo derecho anteriormente referido.
19. De tal forma, el presente análisis se circunscribirá respecto al derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en las letras a), c), g), e i) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Para tal efecto, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿En el auto impugnado, la Sala vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en las garantías a no ser privada del derecho a la defensa, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistida por una abogado o abogada de su elección, y a no ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia?

20. Las garantías contempladas en las letras a), c), g), e i) del artículo 76 numeral 7 de la CRE establecen que:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse

² Constitución de la República del Ecuador, art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

308

Sentencia No. 1040-14-EP/20
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

21. A criterio de la accionante, se la dejó en indefensión, debido que a pesar de haber solicitado el diferimiento de la audiencia y de que otro profesional del derecho acudió a esta diligencia, ofreciendo poder o ratificación, no se le permitió fundamentar el recurso de casación.
22. Por su parte, la Sala declaró el abandono del recurso de casación con base en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal³ y el artículo innumerado siguiente al artículo 326 del mismo cuerpo normativo⁴, debido a que la querellante no asistió a la audiencia y que por este motivo “(...) *ha sido la propia recurrente quien, de manera inexplicable, ha renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ellos que el Tribunal pronuncie sentencia conforme lo establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal (...)*”⁵.
23. De la revisión del expediente, se verifica que: i) en escrito del 2 de abril de 2014, la accionante solicitó el diferimiento de la audiencia fijada para el día 15 de abril de 2014, a las 8h30, debido que su abogado defensor (Gustavo Cisneros Morales) debía acudir a otra diligencia judicial⁶, a su vez, como prueba de lo solicitado se adjuntó la providencia⁷ del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha dentro del juicio de alimentos N°. 17316-2013-0123, en el cual se fijaba audiencia única para el día 15 de abril de 2014, a las 9h30⁸; ii) en auto del 9 de abril de 2014, la Sala negó la petición de la accionante, afirmando que los procesos llevados por esa judicatura “*se rigen a un calendario que no puede ser alterado*” y se dispuso a las partes estar a lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2014⁹; y, iii) el día de la audiencia, es decir el 15 de abril de 2014, consta la razón de la secretaria relatora encargada de la Sala de que no se llevó a cabo la misma, toda vez que no asistió a dicha diligencia ni la accionante ni su abogado defensor. No obstante, se dejó constancia de la presencia del Doctor Wilson Cabrera, quien acudió en

³ Código de Procedimiento Penal, “Art. 352.- *El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados*”.

⁴ Código de Procedimiento Penal, “Art...Abandono del recurso.- *La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes*”. (Énfasis agregado)

⁵ Código de Procedimiento Penal, “Art. 358.- *Sentencia.- Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada*”.

⁶ A fojas 7 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

⁷ La providencia del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha fue emitida el 8 de marzo de 2014.

⁸ A fojas 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

⁹ A fojas 8 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.



representación de la accionante, el cual no se encontraba legalmente autorizado y por lo mismo ofreció poder o ratificación, lo cual fue negado por la Sala¹⁰.

24. En este punto es necesario precisar, que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso¹¹. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.
25. De tal forma que la accionante tenía el derecho a contar con el abogado de su elección, siendo este el Doctor Wilson Cabrera, mismo que podía haber fundamentado el recurso de casación en la audiencia y posteriormente legitimar su gestión; sin embargo, la Sala al no haber permitido que se lleve a cabo una diligencia fundamental para la casación y posteriormente declarar el abandono del recurso, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, toda vez que no se le permitió ser asistida por el abogado de su elección, y consecuentemente fue privada de su derecho a la defensa, ya que no tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso en la audiencia y de ser escuchada en el momento procesal oportuno¹².
26. Por lo expuesto, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en las letras a), c), y g) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE
27. Por otro lado, este Organismo no constata vulneración alguna respecto a la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ya que de la revisión del auto y de las afirmaciones de la accionante, no se desprende que exista un proceso previo por media del cual se habría juzgado a la accionante por la misma causa y materia. Tampoco se identifica en el caso *sub judice* que confluyan los presupuestos necesarios para que exista una vulneración a esta garantía¹³.

¹⁰ A fojas 12 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

¹¹ Código de Procedimiento Penal, disposición general segunda.- “En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio”; Código de Procedimiento Civil, art. 362.- “El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1270-14-EP/19, párrs. 34 y 35.

¹³ La Corte Constitucional del Ecuador, a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de *non bis in ídem* y ha establecido que deben confluír cuatro presupuestos para que exista una vulneración a esta garantía, siendo estos: identidad de sujeto, de hecho, de causa y de materia. (Sentencias N°. N°. 065-12-SEP-CC; N°. 012-14-SEP-CC; N°. 038-12-EP/19)

sf

V Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en las garantías contempladas en las letras a), c), y g) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - 4.1 Dejar sin efecto el auto del 28 de abril de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 4.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la celebración de la audiencia de casación.
 - 4.3 Previo sorteo, que otra conformación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia convoque a la audiencia del recurso de casación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI
Fecha: 2020.06.05 11:55:58
-05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Caso Nro. 1040-14-EP

Razón: Siento por tal, que el texto de la Sentencia que antecede fue suscrito por el Señor Presidente, Dr. Hernán Salgado Pesantes, el dieciséis de marzo de dos mil veinte y por la señora Secretaria General, Dra. Aída García Berni, el cinco de junio de dos mil veinte, a través de firma electrónica y luego del procesamiento de dicha decisión, por tratarse de una sentencia que se estaba procesando en el momento en que se decretó emergencia nacional por la pandemia de COVID-19.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.09
14:38:24 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 1040-14-EP/20

Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, 13 de marzo de 2020

VOTO CONCURRENTES, CASO No. 1040-14-EP

En atención a que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la sentencia de mayoría, emito el presente VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

Análisis del Caso

Determinación del problema jurídico:

1. En virtud del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados en la demanda de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando a criterio de este Organismo podría generarse una vulneración a derechos constitucionales no invocados.
2. Es por esta razón que, de los hechos expuestos en la referida demanda, se advierte una posible afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, por este motivo, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

La resolución de 28 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional de tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, previsto en el artículo 75 de la Constitución?

3. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República.¹ Esta Corte ha determinado que este derecho constitucional se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales:

En primer lugar, el libre acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias. En segundo lugar, la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses. Y, en tercer lugar, que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela

¹ Art. 75 CRE: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Sentencia No. 1040-14-EP/20

Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.²

4. En esa medida, el derecho a la tutela judicial efectiva, implica entre otros aspectos, contar con mecanismos procesales efectivos de protección de los derechos de las personas y el libre acceso a los tribunales, para solicitar de éstos la tutela de un derecho o interés legítimo.
5. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra ligado al principio de inmediación, “...*el cual implica una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso, teniendo conocimiento directo de las alegaciones de las partes...*”.³ Todo lo cual le permite al juzgador emitir una decisión que resuelva el fondo del asunto.
6. En este caso, la accionante alega que pese a haber justificado su solicitud de diferimiento de la audiencia, el Tribunal de casación se negó a diferirla. Posteriormente, siendo el día y la hora señalada para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, acudió el doctor Cabrera a dicha diligencia, quien ofreció poder o ratificación, sin que se le permita fundamentar el referido recurso. Por el contrario, el Tribunal declaró el abandono del recurso.
7. El Tribunal de casación, en el auto impugnado resolvió declarar el abandono del recurso con base en el artículo 352⁴ y artículo innumerado siguiente al artículo 325 del Código de Procedimiento Penal,⁵ debido a que no asistió la querellante y acudió otro abogado en nombre de esta última, pero sin estar legalmente autorizado por ella. El Tribunal señaló que, “...*ha sido la propia recurrente quien, de manera inexplicable, ha renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ello que el Tribunal pronuncie sentencia conforme lo establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal*”.
8. En este caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia de segundo nivel, dentro de un juicio de acción privada por el delito de injurias. Del expediente del juicio ordinario penal, se advierte que la accionante efectivamente solicitó el diferimiento de la audiencia, en razón de que su abogado defensor en la fecha señalada tenía otra diligencia dentro de un juicio de alimentos. Este

² Corte Constitucional, sentencia No. 1658-13-EP/19, de fecha 28 de octubre de 2019.

³ Manuel Carrasco Duran, El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, Pamplona, Aranzadi, S.A.U., 2018, p., 103-305, citado en la Sentencia N.º 337-11-EP/19 de fecha 28 de octubre de 2019.

⁴ Art. 352 CPP.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

⁵ Art. Innumerado.- Abandono del recurso. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 1040-14-EP/20

Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

diferimiento fue negado por dicho Tribunal. El día de la audiencia de fundamentación del recurso no se encontraba ni la querellante ni su abogado autorizado. En su lugar, se presenta otro abogado ofreciendo poder o ratificación, según la razón sentada por secretaría.

9. Esta Corte en la sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados, señaló en el contexto de la sustanciación de los delitos de acción penal privada, que el legislador (artículo 373 del CPP⁶), incluyó la posibilidad de que el querellante justifique su inasistencia para no acudir a la audiencia, de modo que no se vea afectado en modo tan severo su derecho constitucional de acción, norma que guarda sindéresis con el derecho a la tutela judicial efectiva.
10. En tal virtud, la Corte Constitucional en la referida sentencia dispuso como regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para casos análogos, *“... que los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante y ofendido inasistente a la audiencia de juicio, un término no menor de tres días hábiles (para que pueda justificar su inasistencia) que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia”*.
11. En el caso concreto, en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente respecto del acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho, así como del principio de inmediación, ligado a este derecho, el Tribunal al no constatar la presencia de la querellante ni del abogado autorizado, debía diferir la audiencia, considerando que la ausencia de la querellante y de su abogado defensor a esa audiencia, había sido previamente justificada.
12. Esta Corte toma en cuenta, además que, al no existir escrito de autorización de la querellante, el Tribunal de casación no tenía garantía de que la accionante conocía las actuaciones de su abogado defensor, es decir que sabía de la inasistencia de su abogado autorizado y de la asistencia de otro abogado a la audiencia. El Tribunal tampoco tenía garantía de que el abogado no autorizado se había comunicado previamente con la querellante, con base a lo cual pudiera asegurarse una defensa técnica. Todo lo cual indica que, si el Tribunal hubiese efectuado la audiencia, la querellante podría haber quedado en indefensión. Sin que tampoco el tribunal en ese marco, pueda garantizar una adecuada tutela judicial efectiva.

⁶ Art. 373, inciso quinto CPP.- Si el querellante no asistiere con motive justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarara desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

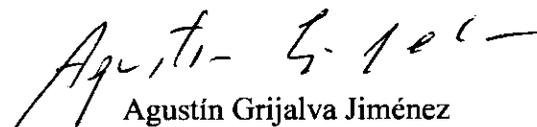
Sentencia No. 1040-14-EP/20

Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

13. Por otro lado, las posibles faltas o negligencias incurridas por el abogado autorizado de la accionante, no pueden ser endilgadas a esta última, al punto de que impidan que la accionante haga uso legítimo del derecho que le asistía. Considerando además las consecuencias gravosas que tiene la inasistencia para la querellante, que en el caso de los delitos de acción privada no se limitan a la declaratoria de abandono del recurso, sino además a la posibilidad de tener que enfrentar una calificación de la denuncia como temeraria o maliciosa.
14. Esta Corte recuerda que la audiencia de casación debe ser realizada oportunamente sin dilaciones indebidas, sin que esto implique poner a la querellante/recurrente en alguna situación que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo lo expuesto, se verifica la vulneración a este derecho constitucional.

Decisión

15. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución dictada el 28 de abril de 2014, por el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, por sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación y resuelva el referido recurso interpuesto por la accionante.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**Voto concurrente en el Caso N.º 1040-14-EP
Juez Constitucional: Agustín Grijalva Jiménez**

Razón: Siento por tal que el voto concurrente suscrito por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, dentro del Caso N.º **1040-14-EP**, fue presentado en Secretaría General, el 13 de marzo del 2020, a las 09:30, mediante Memorando N.º 0068-CCE-AGJ-JC-2020.- Lo certifico.


Alfa García Berni
Secretaria General





Quito D.M., 12 de marzo 2020

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES

Caso No. 1040-14-EP

I

INTRODUCCIÓN

1. Por voto de mayoría, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Petrona Cabascango Cabascango, en contra del auto de 28 de abril de 2014, emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. Tomando en cuenta que estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección referida, discrepo con la fundamentación jurídica de la sentencia de mayoría, en tal virtud emito el presente voto concurrente.

II

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

3. Con relación a los hechos y argumentaciones en el presente caso, cabe considerar el momento en el que la accionante presentó su recurso de casación, mismo que de acuerdo a la normativa aplicable en aquel entonces¹, debía ser fundamentado en audiencia ante la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. Para el efecto con fecha 26 de marzo de 2014 el mencionado Tribunal, emitió un auto convocando a las partes procesales a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 15 de abril de 2014, a las 08:30.
5. Como se verifica del expediente, una vez notificada la providencia señalada, la actora presentó un escrito solicitando el diferimiento de la misma. Tal petición se fundamentó en que su abogado defensor fue notificado con anterioridad con una convocatoria a audiencia en un caso de niñez y adolescencia el mismo día de la audiencia de fundamentación el recurso de casación.
6. Frente a esta solicitud, el Tribunal negó el pedido manifestando que los procesos llevados por esa judicatura *"se rigen a un calendario que no puede ser alterado"* y se dispuso a las partes estar a lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2014.

¹ Código de Procedimiento Penal.- Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

7. Del auto referido no se verifica que el Tribunal evaluó la justificación de la solicitud de diferimiento, simplemente fue negada aduciendo que el calendario de la judicatura lo impedía.
8. Como consecuencia de esta negativa, a la audiencia compareció otro abogado que no contaba con autorización de la querellante, que pese a haber ofrecido poder o ratificación, por medio de secretaria se dejó sentado que la recurrente no compareció a fundamentar su recurso, y en virtud de aquello el Tribunal de la Sala Penal declaró el abandono del recurso.
9. Si bien la accionante por medio de acción extraordinaria de protección impugnó la declaratoria de abandono de su recurso de casación, esta Corte verifica que de acuerdo a la argumentación contenida en la acción, la querellante señaló que "*Al momento de sustanciarse el proceso, ante la Corte Nacional de Justicia, se vulneró las garantías del debido proceso previstas en el Art.76, Numeral 7, literales, a, c, g (...)*"; y, reprochó además el auto que negó la solicitud de diferimiento, por lo que este Organismo procederá a analizar si el referido auto vulneró derechos constitucionales.
10. En observancia del principio *iura novit curia* previsto en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta a los jueces a aplicar una norma distinta de la invocada por los participantes en un proceso constitucional, corresponde analizar si la negativa de la solicitud de diferimiento, al ser una resolución de un poder público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República se encuentra motivada.
11. Para iniciar este análisis se parte señalando que la celeridad es un importante principio de la administración de justicia, que además garantiza una tutela judicial efectiva en el marco del respeto a una debida diligencia, exige de los jueces impedir el retardo injustificado de la tramitación de las causas.
12. Sin embargo, a criterio de este juzgador, una actuación célere no implica el sacrificio de derechos, por lo que los jueces, en el marco de sus competencias, deberán valorar las peticiones que se realicen dentro de la tramitación de los procesos a su cargo, atendiéndolas de manera favorable, cuando corresponda, considerando las justificaciones expuestas. Lo que significa que, por otro lado, deberán poner atención a las solicitudes reiterativas sobre aspectos ya atendidos o aquellas que tiendan a un retardo sin contener una justificación.
13. En el presente caso la solicitud de diferimiento fue presentada por primera ocasión, es decir, no era reiterativa respecto a este punto. Por otro lado, el diferimiento se justificó señalando que mediante providencia se convocó de forma previa al abogado a una audiencia en materia de niñez y adolescencia el mismo día de la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Por lo que no era posible para el abogado de la querellante asistir a la referida diligencia.
14. En este sentido, si bien aceptar un pedido de diferimiento implica prorrogar la tramitación de la causa, en el presente caso este se encontraba plenamente justificado,

pues permitía garantizar, además, su derecho a ser asistida por el abogado de su elección conforme el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución.

15. El auto que negó el pedido de diferimiento sin atender la justificación de la recurrente y por situaciones de calendario de la judicatura, es una resolución no motivada, pues no ofrece ninguna razón para rechazar la solicitud mencionada, lo que tuvo como consecuencia que tanto la querellante como su abogado autorizado no pudieran presentarse a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y posteriormente se declare su abandono, aspecto que no solo conculcó su derecho a la defensa, sino que repercutió en una inadecuada tutela judicial efectiva.

III

DECISIÓN

16. En mérito de lo expuesto y bajo las consideraciones antes referidas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, se resuelve:
 - a. Declarar vulnerada la garantía de motivación y el derecho a la defensa previstos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
 - b. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por María Petrona Cabascango Cabascango.
 - c. Dejar sin efecto la resolución que vulneró los derechos constitucionales referidos, esta es, el auto de 9 de abril de 2014 que negó la solicitud de diferimiento, dictada por el Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y las demás actuaciones posteriores.
 - d. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la negativa de la solicitud de diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación.
 - e. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que por sorteo un nuevo Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación y resuelva el referido recurso interpuesto por la accionante.
 - f. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente que antecede, fue presentado en Secretaría General, el 13 de marzo del 2020, a las 08:35, mediante Memorando N.º 011-HSP-2020.- Lo certifico.



Aída García Berni
Secretaria General